

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 995-97-AA/TC
AYACUCHO
RUFINA YOLANDA MARTÍNEZ
VDA. DE CANCHARI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve

VISTA:

La resolución de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, que concede el Recurso de Apelación interpuesto por doña Rufina Yolanda Martínez viuda de Canchari contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, su fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete; y la resolución de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y siete; y,

ATENDIENDO A:

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Tribunal conoce del Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de hábeas corpus, de amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, conforme a lo establecido en el artículo 29º de la Ley N.º 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, modificada por las leyes N.ºs 25398 y 26792, si la afectación de un derecho se origina en una orden judicial, la acción se interpone ante la Sala Especializada en lo Civil o Mixta de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez Civil, como ha sucedido en autos.
3. Que, a fojas treinta y nueve, corre la resolución de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que resuelve declarar improcedente la demanda de Acción de Amparo interpuesta por la demandante contra el Juez Especializado Agrario de la Provincia de Huamanga doctor Guillermo Saavedra Sánchez y otro.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, contra la indicada resolución, la parte demandante interpone recurso impugnativo, el mismo que le es concedido como apelación, disponiendo se eleven los autos a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, como corresponde de conformidad con el inciso 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional, al haber actuado la Sala Especializada en lo Civil de Ayacucho como primera instancia.
5. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42º de la Ley N.º 26435, ya mencionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **nula** la Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas tres del Cuaderno de Nulidad, su fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y siete, que manda se remitan los autos al Tribunal Constitucional; dispone la devolución de los autos para que resuelva en segunda instancia. Hágase saber.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO